



RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No.
(2327 DEL 30 DE JULIO DE 2025)**

POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No.4041 del 2017 de la CAM, modificada por la resolución No.104 de 2019, modificada por la resolución No. 466 de 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la resolución 864 del 16 de abril del 2024 de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

ANTECEDENTES

Que, por medio del radicado CAM No 90194 del 23 de abril del 2012, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM hechos que presuntamente ponen en riesgo o afectan al medio ambiente consistente en “construcción en zinc y transformaciones de la topografía natural de la quebrada la toma” ubicado en la calle 8 con carrera 49 a orilla de la quebrada la toma.

Por lo anterior el despacho decide realizar visita el día 27 de abril, proyectándose el concepto técnico de visita No 786, en el cual se indicó lo siguiente;

1. VERIFICACION DE LOS HECHOS

Mediante radicado CAM No 90194 del 23 de Abril de 2012, se informa la existencia de construcciones en material de zinc a la orilla de la Quebrada La Toma, Mpio de Neiva (H).

1.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD

A = 1
d=se desconoce

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

No se encontró infractor.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACION AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

4. AFECTACION AMBIENTAL

No Se identificó Afectación Ambiental.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

En la visita de inspección ocular al sector de la Calle 8 con Carrera 49 de Neiva, no se identificó ninguna estructura o construcción en material de zinc al momento de recorrer el lugar, la visita se realizó en compañía de agentes de la policía del CAI de la Zona y se deja constancia que después de la visita fue comunicado al denunciante que no se halló nada en el lugar y se solicitó una nueva visita al lugar de interés en compañía del mismo denunciante para tener certeza del lugar de los hechos, dejando datos de contacto para coordinar la nueva fecha.

Por lo anterior, no se evidencie contravención ambiental.

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA SI NO (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho decide realizar una nueva visita evidenciada por medio del Concepto Técnico No1253 de fecha 27 julio del 2012,

"1. VERIFICACION DE LOS HECHOS

Mediante radicado CAM No 90194 del 23 de Abril de 2012, se informa la existencia de construcciones en material de zinc a la orilla de la Quebrada La Toma, Mpio de Neiva (H)

Se practicó visita técnica al sitio de interés el día 27 de abril de 2012, sin que fuera posible identificar el sitio exacto de los hechos denunciados, por lo que se dejaron los datos de contacto para programar una nueva visita en compañía del denunciante a fin de tener certeza del sitio exacto de la presunta contravención. Hasta la fecha no se ha manifestado el quejoso por lo que la DTN realiza seguimiento en cumplimiento a sus funciones.

1.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD

a=4

d=365

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene a los señores: Alfara Pedraza, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.692.839 de Neiva, con residencia en el mismo predio. Hebert Bonills, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.891476 de Baraya, con dirección de notificación en carrera 40 A No. 233 Barrio La Cristalina Neiva. Marcos Barriga identificado con cedula de ciudadanía No. 4.666.586 de Algeciras, con dirección de notificación en el mismo lugar de los hechos.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACION AMBIENTAL (X)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL)**



RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

4. AFECTACION AMBIENTAL

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

Nuevamente se realizó contacto con el quejoso, quien desconoce la identidad de los presuntos infractores y la forma acceder al sitio de interés, incumpliendo la cita de acompañamiento

No se pudo acceder al sitio de la visita por la ruta que indicó el quejoso (Calle 8 con Carrera 49), por lo que se debió indagar con moradores de la zona para finalmente llegar al sitio de interés por el sector de ingreso de estudiantes al Colegio Santa Clara de Hungría; ya en el sitio de interés se identificaron 4 estructuras en material de zinc, bahareque y madera a la orilla de la Quebrada la Toma, en coordenadas 869316E, 816298N, en el sector se encontró la siembra de cultivos tales como plátano, caña, yuca, guanábana, banano, interviniendo un área aproximada de 5 hectáreas.

El agua que discurre de la fuente en mención es represada con el fin de irrigar los mismos cultivos y el agua empleada para el consumo es extraída de un nacedero cercano a la zona. En dos de las construcciones se evidencia que 1 persona habita allí respectivamente, en las otras dos sus habitantes manifiestan estar de manera temporal. Según los habitantes del lugar hacen aproximadamente 7 años se encuentran allí y no poseen ningún documento que los acredite como propietarios de las tierras.

4.2. EVALUACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

4.2.1. IDENTIFICACION DE LOS BIENES DE PROTECCION AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFISICO							MEDIO SOCIOECONOMICO						
	AI RE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA	FLO RA	FAU NA	UNIDA DES DEL PAISAJE	OTR OS	USOS DEL TERRIT ORIO	CULT URA	INFRAESTRU CTURA	HUMA NOS Y ESTETI COS	ECON OMIA	POBLA CION	OTR OS
ALTERACION DE LA HIDROLOGIA		X	X	X	X	X		X					X	

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

- Intervención de zona de ronda de la Quebrada La Toma.
- Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental.
- Cambio en el uso del suelo establecido en el EOT
- Impacto ambiental negativo de tipo paisajístico.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código: F-CAM-027
		Versión: 3
		Fecha: 09 Abr 14

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I=(3XIN)+(2*EX)+PE+RV+MC$
Intervención zona de ronda	4	4	1	1	1	23
Apropiación ilegítima del recurso hídrico	4	4	1	1	1	23
Cambio en el suelo	4	4	1	1	1	23
Paisaje	4	4	1	1	1	23
I PROMEDIO						23

4.2.4. CLASIFICACIÓN Y CUALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

CLASIFICACIÓN	MEDIDA CUALITATIVA	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	$I=(3XIN)+(2*EX)+PE+RV+MC$ "promedio para varios impactos"
IMPORTANCIA (I)	IRRELEVANTE	8	0
	LEVE	9-20	0
	MODERADO	21-40	23
	SEVERO	41-60	0
	CRITICO	61-80	0

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI ___ NO

La Corporación emitió Resolución de Medida Preventiva No.373 del 03 de marzo de 2011 contra la Alcaldía Municipal de Neiva, donde se le requiere por permitir acciones antrópicas dentro de Zonas de Ronda - Exclusión Ambiental, como es el caso."

Que, el día 3 de agosto del 2012 se dio apertura a la etapa de Indagación Preliminar dentro del presente proceso, donde se toma la diligencia de versión libre del señor EVER BONILLA identificado con la cédula No 4.891.476.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho da inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental por medio del Auto 018 del 28 de febrero del 2013, en contra del señor **ALFARO PEDRAZA** identificado con la cédula No 7.692.839, el señor **EVER BONILLA** identificado con la cédula No 4.891.476, el señor **MARCOS BARRIGA** identificado con la cédula No 4.886.586.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime



RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Que el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural** o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que el artículo 23 de la misma ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada algunas de las causales señaladas en el artículo 9, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión la cesación de procedimiento solo puede declararse antes de auto de formulación de pliego de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Ahora bien, tal y como establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en material ambiental y la ejerce sin perjuicio de la competencias legales de otras autoridades a través del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)" (subrayado por fuera del texto)

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, y la decisión del procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión.

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental:

“ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes*

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural** o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Para el caso particular, Tenemos que, realizando un análisis íntegro del expediente DTN-1-018-2013, se observa que, algunos de los presuntos infractores son, el señor **ALFARO PEDRAZA** identificado con la cédula No 7.692.839, el señor **EVER BONILLA** identificado con la cédula No 4.891.476, el señor **MARCOS BARRIGA** identificado con la cédula No 4.886.586.

Definido lo anterior, se observa que, en el presente proceso se sigue contra personas naturales y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, son causales de cesación del procedimiento sancionatorio, la siguiente:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural** o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

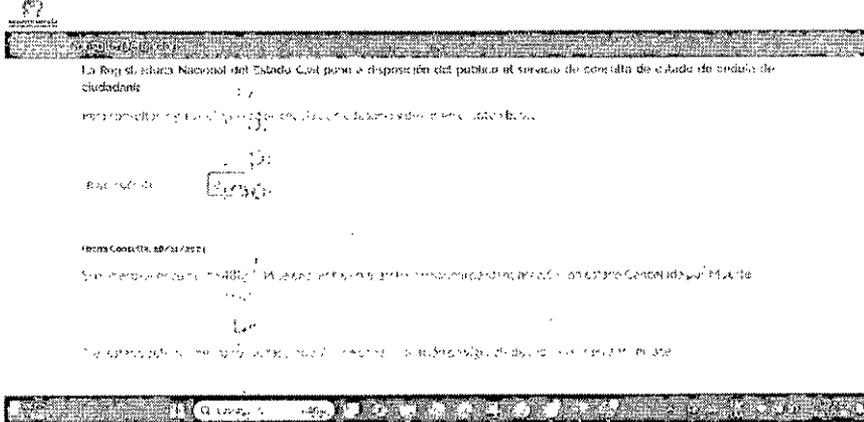
Por su parte, el artículo 23 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en*

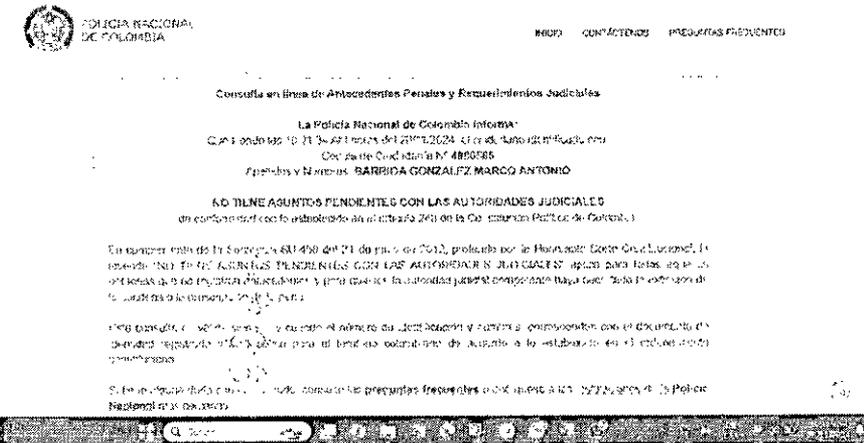
	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".
(Subraya fuera de texto)

En el caso sub examine, por medio de la consulta realizada ante la Registraduría del Estado Civil y los Antecedentes de la Policía Nacional se evidenció, lo siguiente;



"El número de documento 4.886.586 se encuentra en el archivo nacional de indentificación estado Cancelado por Muerte"



Por lo anterior, el despacho da cuenta de la existencia de la causal 1 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, por otro lado, el despacho analiza que, la contravención ambiental no se le puede endilgar a los presuntos infractores, ya que, según la versión libre, el daño ambiental cometido es la de cultivar plátano, yuca, caña, guanábana y banano, así,

"Siendo las horas 2:35 pm del día trece (13) de agosto de 2012, compareció ante la Dirección Territorial Norte el señor EVER BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.891.476 expedida en Baraya (Huila), domiciliado en la Carrera 40ª No. 2-33, del barrio La Cristalina, de la ciudad de Neiva, de estado civil Unión Libre. Donde se le informa que el motivo de la citación es para rendir diligencia de Versión Libre y Espontánea, sin apremio de juramento. Se le pone de presente el contenido del artículo 33 de la Constitución Nacional el cual consagra que Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad,



RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Código: F-CAM-027

Versión: 3

Fecha: 09 Abr 14

segundo de afinidad o primero civil. PREGUNTADO: SEGÚN EL CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA NO. 1253 de 27 de Julio de 2012, SE CONCEPTÚA LO SIGUIENTE: SE ENCONTRO LA SIEMBRA DE CULTIVOS TALES COMO PLATANO, CAÑA, YUCA, GUANABANA, BANANO, INTERVINIENDO UN AREA APROXIMADA DE 5 HECTAREAS. CULTIVOS QUE ESTAN EN ZONA DE RONDA DE LA QUEBRADA LA TOMA, Y DE LA CUAL SE HACE USO ILEGAL DE DICHO RECURSO, QUE TIENE QUE DECIR AL RESPECTO CONTESTO: Nosotros hemos sembrado ahí a la orilla de la quebrada, debido a la pobreza y necesidad de trabajar, porque nos gusta trabajar, en lugar de estar delinquiendo o haciendo nada, y bien pobres que somos, debido a eso sembramos esas plantas ahí para tener un sustento.

PREGUNTADO: Hace cuánto tiempo hace uso de estas tierras? CONTESTO: más de 7 años. Esas tierras creo que son del Municipio y nosotros tenemos ahí es una posesión de mejoras ya con 7 años." (Subraya y negrita fuera de texto)

Ahora, se habla de posible captación del recurso hídrico, pero en el concepto técnico no se evidenció esa conducta, ya que no se indica por medio que se toma el agua del río o se identifica el punto de captación del recurso, por el contrato se observó la existencia de unas estructuras en bareque y zinc cerca de la zona de ronda de protección del río, pero frente a esto el despacho no pudo identificar al presunto responsable.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo a endilgar sería el de afectación a zona de ronda de protección de fuente hídrica, pero en el caso en concreto se tiene 3 presuntos responsables de los cuales solo uno brindó versión libre, y el despacho no cuenta con evidencia específicamente de quien realizó el conducta.

En virtud de lo anterior, y por encontrarse demostrada la causal 1 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo verificado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en consecuencia, esta Dirección amparada en lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, ordenara la cesación del procedimiento sancionatorio seguido contra del señor **MARCOS BARRIGA** identificado con la cédula No 4.886.586.

No se ordene el archivo del expediente debido a que se cuenta con mas investigados los cuales son_ ALFARO PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía No.7692839 y el señor EVER BONILLA identificado con cedula de ciudadanía 4891476, quienes se deberán citar para cumplir con las diligencias de notificación personal del auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte en uso de sus facultades

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental DTN-1-018-2013 en contra del señor **MARCOS BARRIGA** identificado con la cédula No 4.886.586, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

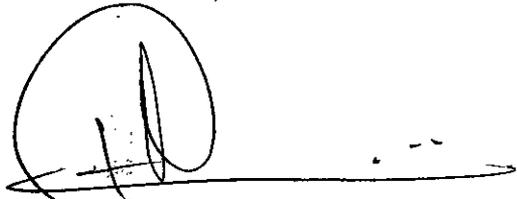
PARAGRAFO PRIMERO: no se ordene el archivo definitivo del expediente DTN-1-018-13, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a la Procuraduría delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



CAROLINA TRUJILO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Hugo Arciniegas – Contratista apoyo jurídico DTN
Expediente: DTN-1-018-2013

